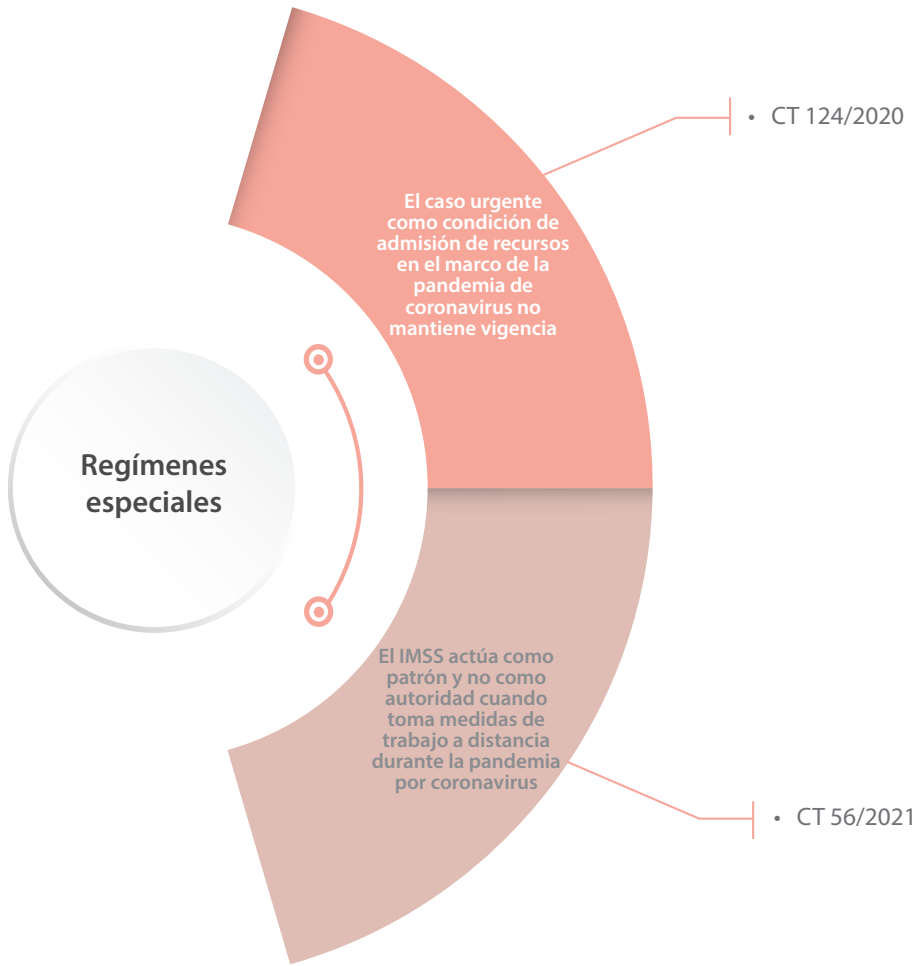




9. Regímenes especiales



9.1 El caso urgente como condición de admisión de recursos en el marco de la pandemia de coronavirus no mantiene vigencia

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 124/2020, 2 de diciembre de 2020²¹¹

Hechos del caso

Un Tribunal Colegiado consideró que su interpretación del concepto *caso urgente* durante la pandemia por coronavirus²¹² chocó con la tesis sobre el punto de otro Tribunal. En los amparos de origen, los demandantes, con base en un laudo laboral, reclamaron sus cuotas de jubilación durante la pandemia por coronavirus. El primero de estos Tribunales sostuvo que la suspensión de actividades presenciales en la jurisdicción laboral impidió materialmente el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación. Sin embargo, estableció que esto no implica que a todos los asuntos deba dárseles el trámite de caso urgente, menos aún si no hay algún derecho humano involucrado. El segundo Tribunal consideró en que los asuntos que involucren los derechos a la salud y a la seguridad social deben ser tramitados como casos urgentes y con base en el marco administrativo vigente.²¹³

²¹¹ Ponente: Luis María Aguilar Morales. Unanimidad de votos.

²¹² Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID19. En virtud de dicho acuerdo, quedó establecido el concepto de "caso urgente" como requisito de admisión en todas las promociones en el ámbito jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.

²¹³ Artículo 4. Deberán considerarse como urgentes, de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes asuntos:

La Suprema Corte estableció que, aunque hubo contradicción de criterios, esta se quedó sin materia porque el Consejo de la Judicatura Federal abandonó el sistema de guardias que limitaba la atención en órganos jurisdiccionales a los casos urgentes. En todo caso, señaló que el ordenamiento administrativo objeto de interpretación por parte de los Tribunales tuvo en consideración las normas internacionales²¹⁴ al decidir la suspensión de actividades jurisdiccionales y las excepciones en casos urgentes.

Problema jurídico planteado

¿Las medidas de prevención de contagio de coronavirus en órganos laborales jurisdiccionales que permiten el trabajo a distancia y la limitan el número de asuntos admitidos por los jueces a los que cumplen el criterio de urgencia, vulneran los derechos al trabajo y a la administración de justicia?

Criterio de la Suprema Corte

El marco administrativo vigente durante el trámite de la contradicción de tesis es diferente al vigente durante el trámite de los amparos originales. Por lo tanto, la contradicción de tesis se quedó sin materia debido a la derogación de las medidas especiales.

Justificación del criterio

"[E]l diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo. Que se estableció una etapa de contención de la emergencia y atención de casos urgentes." (Párr. 65).

"[A]nte la prolongación del período de contingencia sanitaria le constriñe a reactivar en su totalidad el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a su cargo." (Párr. 67).

"[A]bandonó el esquema de guardias para la atención de casos urgentes y, en consecuencia, reanudaron los plazos y términos procesales, y se reactivó la recepción, radicación y tra-

Ante la prolongación del período de contingencia sanitaria le constriñe a reactivar en su totalidad el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a su cargo.

IX. En general, aquéllos que revistan tal carácter de urgencia conforme a las leyes que los rijan. Al respecto, es importante considerar:

- Los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y
- Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, destacando enunciativamente los relacionados con su salud

²¹⁴ De manera particular, lo dispuesto en la resolución 1/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los Estados, con el objeto de asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia ante posibles violaciones de los derechos humanos en el contexto de las pandemias.

mitación de promociones presentadas físicamente, así como el desahogo de diligencias que requieran la presencia de las partes." (Párr. 69).

9.2 El IMSS actúa como patrón y no como autoridad cuando toma medidas de trabajo a distancia durante la pandemia por coronavirus

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 56/2021, 27 de octubre de 2021²¹⁵

Hechos del caso

Un Tribunal colegiado denunció la posible contradicción de tesis suscitada entre él y otro Tribunal. Las demandas de amparo que originaron los criterios contendientes fueron promovidas por trabajadores de la salud con afecciones crónicas que atacaron las medidas de retorno a actividades presenciales en institutos públicos de salud durante la pandemia de SARS-CoV2 (coronavirus). El primero de los Tribunales sostuvo que los juzgados deben admitir los amparos promovidos por personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) contra las medidas de retorno que ponen en riesgo su salud. En esos casos, el ISSSTE actúa como autoridad, no como patrón.

El segundo Tribunal resolvió que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es autoridad para efectos del amparo cuando su personal de salud ataca las medidas de retorno a actividades presenciales. Resolvió que no es necesario agotar la vía laboral. El tercer Tribunal decidió que las medidas que imponen o revocan el resguardo domiciliario del personal del IMSS son laborales y no administrativas porque en este caso la relación entre las partes es de coordinación. En consecuencia, es necesario acudir a la jurisdicción de trabajo antes del juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que hubo contradicción de tesis entre el segundo y el tercer Tribunal. Consideró, en cambio, que no hubo contradicción entre estos dos criterios y el del primer Tribunal. La Suprema Corte definió si, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el IMSS actúa como autoridad o como patrón cuando decide sobre la solicitud de resguardo domiciliario de sus trabajadores con padecimientos crónicos, como medida preventiva durante la pandemia de coronavirus. Consideró que los patrones están obligados a cumplir con las regulaciones para casos de emergencia ²¹⁶

²¹⁵ Ponente: Javier Laynez Potisek. Mayoría de cuatro votos.

²¹⁶ Ley Federal del Trabajo. Artículo 132. Son obligaciones de los patrones: [...] XIX bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

y, en su calidad de patrón, el IMSS acató las disposiciones administrativas propias de la relación de trabajo.²¹⁷ Concluyó que la negativa de autorizar el resguardo domiciliario en los casos en los que el trabajador alega vulnerabilidad es de índole laboral. En estos supuestos, el IMSS no es autoridad administrativa, sino laboral para los efectos del amparo.²¹⁸

Problema jurídico planteado

¿Los actos del IMSS que rechazan medidas de trabajo a distancia solicitadas por empleados que alegan padecimientos crónicos que los ponen en riesgo debido a la pandemia de coronavirus, pueden ser impugnados a través del amparo?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando los empleados del IMSS reclaman el acto que rechaza la solicitud de medidas de teletrabajo en el contexto de emergencias sanitarias es necesario que agoten la jurisdicción laboral antes de acudir al amparo. El IMSS actúa como patrón cuando rechaza la imple-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 123. Apartado A. Fracción XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

²¹⁷ Concretamente aquellos acuerdos emitidos por la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General el 23, 24, 30 y 31 de marzo, así como los pronunciados en materia de restablecimiento de las actividades presenciales en los centros de trabajo, como los publicados el 14 y 29 de mayo, 29 de julio y 3 de diciembre, todos de 2020. Por último, el 30 de julio de 2021 la Secretaría de la Función Pública estableció el regreso a actividades presenciales de las personas con esquema de vacunación completo. Permitted que las instituciones de salud apliquen lo allí dispuesto en atención a las situaciones particulares del servicio proporcionado, en atención a los derechos humanos.

²¹⁸ Acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. No tiene ese carácter la negativa del empleador a autorizar el resguardo domiciliario en favor del trabajador de instituciones de salud pública, como medida preventiva de contagio del virus SARS-CoV2.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el acto reclamado consistente en la negativa del empleador a autorizar el resguardo domiciliario como medida preventiva para evitar el contagio del virus SARS-CoV2, constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la negativa del empleador a autorizar el resguardo domiciliario como medida preventiva para evitar el contagio del virus SARS-CoV2, en los casos en que el quejoso argumenta tratarse de un trabajador de una institución de salud pública, ubicado en una situación de vulnerabilidad, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Si bien es cierto que la mencionada medida de resguardo constituye una de las prácticas que el Gobierno Federal instrumentó, dirigidas a los sectores público, social y privado a efecto de prevenir, mitigar y controlar el contagio derivado del virus SARS-CoV2, su naturaleza es laboral, en virtud de que se encuentra orientada a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en sus centros de trabajo. Por tanto, la negativa del empleador a autorizar el resguardo domiciliario, como medida de prevención de contagio, carece del carácter de acto de autoridad en los términos previstos por los artículos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que constituye un acto generado a partir del vínculo jurídico que existe entre el empleador y el trabajador, es decir, se ubica dentro de una relación de coordinación, de modo que el patrón no actúa con facultades de imperio, sino como sujeto dentro de una relación de trabajo, por lo que su cumplimiento es exigible en los términos de la legislación laboral correspondiente.

mentación de estas medidas especiales, como lo es el teletrabajo. Que el IMSS actúe en estos casos como empleador se ajusta al derecho al trabajo, establecido en el artículo 123 constitucional.

Justificación del criterio

"[E]sta Segunda Sala concluye que el acto reclamado que se atribuye al patrón, consistente en la negativa de autorizar el resguardo domiciliario en el contexto de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, en los casos en que el quejoso argumenta tratarse de un trabajador ubicado en una situación de vulnerabilidad, tiene naturaleza laboral, en virtud de que la medida solicitada se encuentra orientada a tutelar el desempeño del trabajo en un entorno de salud, seguridad e higiene y en el marco del derecho al trabajo digno y decente." (Párr. 65).

"[E]l permiso para que una persona trabajadora obtenga el resguardo domiciliario con el objeto de dejar de acudir a su centro de trabajo como medida preventiva de contagio del virus SARS-CoV2, constituye un acto generado a partir del vínculo jurídico que existe entre un empleador-trabajador, es decir, se ubica dentro de una relación de coordinación, de modo que el patrón no actúa con facultades de imperio sino como sujeto dentro de una relación de trabajo." (Párr. 66).

Se ubica dentro de una relación de coordinación, de modo que el patrón no actúa con facultades de imperio sino como sujeto dentro de una relación de trabajo.

"[P]orque si bien los diversos acuerdos y lineamientos que obligan o facultan a las dependencias públicas y empleadores a autorizar el resguardo domiciliario y el trabajo a distancia como medida de prevención de contagio del virus SARS-CoV2, en favor de las personas ubicadas en un grupo de riesgo, fueron emitidos por autoridades administrativas, lo cierto es que su cumplimiento se ubica en el marco de una relación de trabajo y son exigibles a la parte patronal en términos de los artículos 132, fracción XIX Bis y 512-D Ter de la Ley Federal del Trabajo." (Párr. 68).